

**RECURSO POR NO BIENES LIQUIDACIÓN ANDRES FELIPE BONILLA RAD. 2018 - 122**

Defensas Legales <defensaslegales@gmail.com>

Lun 18/01/2021 17:23

**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO POR NO BIENES.pdf; PODER SR. ANDRES FELIPE A DEFENSAS LEGALES.pdf; SUSTITUCIÓN DE PODER DRA. SANDRA.pdf; CAMARA DE COMERCIO DEFENSAS LEGALES S.A.S NOV. 10 2020.pdf; PRECEDENTE JUZGADPO 23 CIVIL MUNICIPAL.pdf; PRECEDENTE No. 2 JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL.pdf; PRECEDENTE JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL.pdf; CONSTANCIA DE DATOS SR. BON ILLA MAYA.jpg;

Buenas tardes, Señores Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

Les adjunto los siguientes documentos:

1. Recurso por bienes dentro del proceso de liquidación patrimonial del señor Andres felipe Bonilla, con Radicación # 2018 - 122
  2. Poder del señor Andres Felipe Bonilla a la sociedad Defensas Legales S. A.S.
  3. Sustitución de poder a la abogada Sandra Orozco Luna
  4. Constancia de datos.
  5. Certificación de la Cámara de Comercio de la sociedad Defensas Legales S. A.S.
  6. Precedente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.
  7. Segundo Precedente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.
- Precedente del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

Cordialmente,

SANDRA OROZCO LUNA

Apoderada del señor Andres Felipe Bonilla



Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Doctor  
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Email: [j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
E. S. D.

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR ANDRÉS FELIPE BONILLA MAYA**

**RADICACIÓN: 2018 - 122**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR NO EXISTIR BIENES**

**SANDRA OROZCO LUNA**, también mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.988.442 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderada Judicial del deudor Insolvente, señor **ANDRÉS FELIPE BONILLA MAYA**, por medio del presente escrito en tiempo legal oportuno interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto publicado por Estados el 15 de enero de 2021, que:

1. “Declara de manera anticipada la terminación del presente trámite de liquidación patrimonial del deudor Andrés Felipe Bonilla Maya, por ser improcedente la continuidad del mismo ante la ausencia de bienes que adjudicar a los acreedores”.

Lo cual hago de la siguiente manera:

Señor Juez, de acuerdo a lo que estipula la norma, usted al terminar de forma anticipada la liquidación patrimonial por ausencia de bienes, está tomando decisiones fuera de todo marco legal, apartándose de la debida aplicación de la norma, exigiendo requisitos que no están contemplados, con lo que estaría incurriendo en una decisión contraria a la Ley, pues con todo respeto hay una marcada diferencia entre lo que la ley ordena y lo que usted aplica.

Máxime cuando ya se posesionó la liquidadora, la Dra. Yaneth María Amaya Revelo, y mediante memorial presentó la actualización del inventario y avalúos, el cual no fue objetado por los acreedores, por lo que pude válidamente aceptarse como cierto, que no hay reparos frente al mismo y que, por lo tanto, todos los acreedores están de acuerdo con la liquidadora.

Con su arbitraria decisión se le está violando al deudor el Derecho Constitucional al Acceso a la Justicia, al Debido Proceso y a la Igualdad.

En parte alguna del articulado de la Ley 1564 de 2012, o ley de insolvencia de persona natural no comerciante se exige al interesado como requisito formal o sustancial acreditar determinado patrimonio activo para poder acceder a dicho trámite, pues se trata de una norma abierta para cualquier ciudadano que acredite las condiciones ahí vertidas, que, de dicho paso, satisface el deudor solicitante.

Pensar de otro modo equivaldría a poner talanqueras o requisitos que no trae la norma en comento, impidiendo el libre acceso a la administración de justicia de las personas cuyas obligaciones crediticias se encuentran en mora. Se tomaría como una codificación elitista o

Carrera 35 A No. 4 B – 49, B/ San Fernando de la ciudad de Cali, Colombia  
e-mail: [defensaslegales@gmail.com](mailto:defensaslegales@gmail.com)



diseñada solo para quienes tengan activos considerables capaces de soportar las obligaciones adquiridas por los deudores, tal como acontece en los créditos con garantía real. Dicho, en otros términos, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, no podría ser accionado por quienes no tengan bienes o quienes sus bienes no sean suficientes para respaldar sus créditos morosos; reflexión que para nada consultaría el espíritu del legislador y mucho menos de la norma.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que como bien declarado por la liquidadora, se tiene dos vehículos moto y unos dineros que le fueron descontados de su salario, por el proceso Ejecutivo con Radicación No. 2016 – 371, que le inició Bacomeva al deudor, el cual constituye un activo para sufragar las deudas concursales.

Si se analiza la norma en su esencia, es decir, el espíritu de la Ley de Insolvencia, armonizándola con los fines esenciales del Estado, se demuestra que el fin del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante no es únicamente la **“adjudicación de bienes a los acreedores en caso de una liquidación patrimonial”**, como juiciosamente lo interpreta el Juzgado accionado. El fin de la norma, es la **“rehabilitación del individuo y de sus relaciones crediticias”**, a través de cualquiera de los procedimientos por ella establecidos (Negociación de deudas y Convalidación de acuerdo Privado), y si fracasaren los mismos, se deberá dar apertura a la liquidación patrimonial para que se cumplan otras posibles opciones que tienen el deudor y sus acreedores.

La liquidación patrimonial tiene otros objetivos distintos a la adjudicación, que buscan verificar que la negociación de deudas y todo lo realizado en esa etapa procesal cumplió con el debido proceso, para que el Juez pueda establecer que si hay saldos insolutos estos muten a obligaciones naturales (artículo 571 del CGP), logrando así, “la rehabilitación de sus relaciones crediticias”, estos objetivos son:

- a. El Juez podrá darle publicidad al trámite, el cual se inició únicamente con la información suministrada por el deudor, es decir, cuando se nombra el liquidador y éste cumple con lo ordenado por el despacho (artículo 564), el Señor Juez que esté encargado del proceso, podrá darse cuenta si efectivamente el Deudor cumplió con lo señalado por la norma y si convocó a todos sus acreedores o si omitió alguna información, bienes o procesos.
- b. El Juez podrá establecer si en los procesos ejecutivos que se incorporan a la liquidación existen títulos, bienes u otras garantías que entren a formar parte de la masa concursal, o si existen procesos judiciales que no han sido notificados al deudor, o si los acreedores iniciaron procesos ejecutivos después de haberse iniciado la insolvencia (lo cual produciría la nulidad de los mismos).

Según el artículo 565 del CGP, numeral 7, todos los procesos que se adelanten en contra del deudor, deberán ser remitidos al proceso de liquidación patrimonial, incluso los de alimentos. Y algo muy importante que señala este artículo es:

*“Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido las objeciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales”*

Es decir, se demuestra una vez más que, aunque un deudor no tenga bienes al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas, uno de los efectos de la providencia de apertura, permite al Juez verificar si en los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor hay bienes (títulos) producto de las medidas



cautelares, los cuales irremediablemente entraran a formar parte de la masa concursal.

- c. El Juez podrá establecer si el deudor omitió información (de manera intencionada) o si producto de las objeciones que se pueden dar dentro de este procedimiento por nuevas acreencias que se incorporen al proceso después de la publicación del trámite en los medios que señala la norma, determinar si al deudor le es aplicable o no el beneficio que señala el artículo 571 No. 1 del Código General del Proceso.

El espíritu de la ley es la rehabilitación crediticia del deudor, al brindarle la oportunidad de negociar sus deudas y de resurgir como el ave fénix, si se demuestra que cumplió con los requisitos legales, no omitió información y presentó a sus acreedores una propuesta de pago que no fue aceptada por ellos, sea beneficiario de lo señalado por el artículo 571 No. 1 ***“los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutaran en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”***, permitiéndole reiniciar su vida sin procesos ejecutivos, sin llamadas acosadoras que le roben la paz, que pueda sin la presión de la ejecución organizarse económicamente y si puede lograrlo en un futuro después de terminada la liquidación, pagar a sus acreedores. Es claro, que inclusive muchas personas no pueden conseguir trabajos porque están reportadas en las centrales de riesgo, todo esto termina con la Liquidación Patrimonial, recupera su vida, recupera su paz, es decir, el Estado le está garantizando la efectividad de sus derechos.

## PRECEDENTES

### IMPORTANTE PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR EL JUEZ DE TUTELA SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

*No puede el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali, afirmar que no existen bienes que adjudicar, ni siquiera bajo el pretexto de que existe solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria en ejecución sobre el vehículo automotor y que el otro bien relacionado no alcanza para cubrir la totalidad de la deuda con los acreedores, **toda vez que en ninguna parte del acápite de insolvencia de persona natura no comerciante contenido en el código general del Proceso(sic) se exige que el deudor concursado tenga bienes, tampoco que el valor de los mismos se equiparen con las acreencias adeudadas; simplemente se exige que la persona se encuentre dentro de los supuestos de insolvencia y los requisitos de admisión de que trata los art. 538 y 539 de la Ley 1564 de 2012.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

### “IMPORTANTE PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LA JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

*La Juez Veintitrés Civil Municipal, mediante Acta No. 68 resuelve terminar el presente tramite liquidatorio promovido en favor de ARY JOSÉ DELGADO POTES ante la imposibilidad de ordenar pagar los créditos ante los acreedores de quinto orden ya reconocidos en virtud de la inexistencia de activos.*

*En consecuencia, de lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso, las obligaciones del Banco Citibank y Banco de Bogotá mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos en los artículos 1527 del Código Civil”.*



## IMPORTANTE PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR EL JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

*“El Juez Veinticuatro Civil Municipal mediante Auto Interlocutorio No. 300 dispone que el dinero (bien mueble) del deudor RICARDO PIZARRO MUÑOZ se le cancele a cada uno de los acreedores de acuerdo al porcentaje de sus créditos”.*

## IMPORTANTE PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR EL JUEZ DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

*“El Juez Dieciséis Civil Municipal mediante Auto No. 064 resolvió dar aplicación al artículo 571 del Código General del Proceso y realiza la adjudicación del valor de \$1.450.000.000 (valor de bienes muebles que informó el deudor señor EDGAR MARÍN ACOSTA) conforme se estableció en la liquidación patrimonial presentada por la liquidadora.*

*Declarar como acreedores insatisfechos en los valores restantes para los efectos contemplados en los artículos 571 y 573 del Código General del Proceso, en su porcentaje y cuantía, a los acreedores de quinto grado”.*

## PETICIÓN

Es por todo lo anterior que comedidamente solicito al Señor Juez, en aplicación de la norma y a la Constitución, revocar el Auto publicado por Estados el 15 de enero del 2021, donde da por terminada la Liquidación Patrimonial y en su lugar se dé la aplicación que corresponde.

## ANEXOS

- Poder del señor Andrés Felipe Bonilla Maya a la sociedad Defensas Legales S. A. S.
- Sustitución de poder a la Dra. Sandra Orozco Luna.
- Cámara de Comercio de la entidad Defensas Legales S. A. S.
- Constancia de datos.
- Precedente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.
- Segundo Precedente del Juagado 23 Civil Municipal de Cali.
- Precedente del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

Del Señor Juez, Atentamente,

**SANDRA OROZCO LUNA**

C. C. No. 31.988.442 de Cali (V)

T. P. No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura

**Email: [defensaslegalesas@hotmail.com](mailto:defensaslegalesas@hotmail.com)**

**[nuevosol321@hotmail.com](mailto:nuevosol321@hotmail.com)**

**Celular: 3128877754**

# DEFENSAS LEGALES S. A. S.



Señor  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Email: [j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE  
BONILLA MAYA  
RADICACIÓN: 2018 - 122

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

**ANDRÉS FELIPE BONILLA MAYA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto al Señor Juez, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Sociedad **DEFENSAS LEGALES S. A. S.**, con Nit. No. 900.842.537-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, representada legalmente por la señora **JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA**, mayor de edad, y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.623.623 expedida en Cali, para que me represente en todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

La sociedad que me representa queda expresamente facultada para transigir, desistir, sustituir, notificarse, contestar, allanarse, interponer recursos, proponer nulidades, excepcionar, recibir, renunciar, reasumir, impugnar, conciliar, firmar el Acuerdo Resolutorio y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, en especial las del Artículo 77 del Código General del Proceso

La Sociedad que me representa puede ser notificada en la Carrera 35 A No. 4 B 49, Barrio San Fernando de la ciudad Cali. Email: [defensaslegalesas@gmail.com](mailto:defensaslegalesas@gmail.com).

De acuerdo con los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se requiere la autenticación del poder.

Del Señor Juez, Atentamente,

  
**ANDRÉS FELIPE BONILLA MAYA**  
C. C. No. 6.646.338  
Email: [afbm617@gmail.com](mailto:afbm617@gmail.com)  


Acepto el presente poder:

  
**JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA**  
Representante Legal  
**DEFENSAS LEGALES S. A. S.**  
C. C. No. 1.130.623.623 de Cali  
Email: [defensaslegalesas@gmail.com](mailto:defensaslegalesas@gmail.com)

# DEFENSAS LEGALES S. A. S.



Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Señor

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Email: j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE  
BONILLA MAYA

**RADICACIÓN: 2018 - 122**

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER**

**JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA**, mayor y vecina de Cali, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.623.623 de Cali, de obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **DEFENSAS LEGALES S. A. S.**, identificada con Nit. No. 900.842.537-0, conforme se acredita mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se anexa a este escrito, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada **SANDRA OROZCO LUNA**, mayor de edad, y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.988.442 expedida en Cali, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento inicie, conteste, tramite y lleve hasta su culminación el Proceso de la referencia en representación del señora **ANDRÉS FELIPE BONILLA MAYA**.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, interponer recursos, proponer nulidades, allanarme, Firmar el Acuerdo Resolutorio, y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, en especial las del Artículo 77 del Código General del Proceso.

La Sociedad que me representa puede ser notificada en la Carrera 35 A No. 4 B 49, Barrio San Fernando de la ciudad Cali. Email: [defensaslegales@gmail.com](mailto:defensaslegales@gmail.com).

De acuerdo con los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se requiere la autenticación del poder.

Del Señor Juez, Atentamente,

# DEFENSAS LEGALES S. A. S.



**JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA**  
Representante Legal  
**DEFENSAS LEGALES S. A. S.**  
C. C. No. 1.130.623.623 de Cali  
**Email: defensaslegales@gmail.com**

Acepto el presente poder:

**SANDRA OROZCO LUNA**  
C. C. No. 31.988.442 de Cali  
T. P. No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura  
**Celular: 3128877754**  
Email: nuevosol321@hotmail.com

140  
SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez va el expediente con los escritos que anteceden, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2018. El Secretario,

JUAN CARLOS MOSQUERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de trámite No. 0834.-

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 76001400305035-2017-00540-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de 'ilegalidad' que propone uno de los acreedores citados a esta causa liquidatoria provocada por la señora Gloria Ines Gutierrez Ossa, para lo cual el despacho se permite hacer las siguientes reflexiones.

Ciertamente, el apoderado especial del Banco Davivienda cuestiona el síntesis el hecho de que la deudora aduce pocos bienes para garantizar el buen suceso de la presente liquidación patrimonial, citando para el efecto apartes de providencias emitidas al respecto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y algunos juzgados civiles municipales locales.

Pues bien, como primera medida y desde el punto de procesal hay que significar al togado que el mecanismo de control de legalidad es una herramienta que le ha sido conferida *de manera privativa* al juez de conocimiento, a efecto de enderezar cada una de las etapas de los juicios a su cargo, con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades del proceso<sup>1</sup>. De ahí que, la petición que en tal sentido pueda enarbolar alguna de las partes resulta abiertamente improcedente, pues el mismo rito civil les otorga los

<sup>1</sup> Artículo 132 del C.G. del P.

mecanismos de contradicción al interior del debate para cuestionar las decisiones que consideren contrarias a derecho.

Desde ese panorama, resulta válido afirmar que la petición de 'ilegalidad' resulta abiertamente improcedente, a veces no solo del citado artículo 132 procesal, sino también de lo reglado en el numeral 2º del artículo 43 de la misma obra<sup>2</sup>; menos aun si como pasa a explicarse a margen seguido tampoco se advierte yerro alguno en la providencia que declaró la apertura del trámite de liquidación patrimonial que se cuestiona en esta oportunidad.

En efecto, el despacho luego de examinar cada una de las etapas surtidas al interior del trámite, concluyó que se encontraban acordes a la normatividad que regulan los Capítulos I y II del Título IV del Estatuto Adjetivo Civil, concernientes a las disposiciones generales y trámite de negociación de deudas en el proceso de *insolvencia de persona natural no comerciante*.

Ahora, respecto del cuestionamiento que se hace a los bienes aducidos por la actora para respaldar los créditos concursados, basta decir que en parte alguna del articulado en mención, se exige al interesado como requisito formal o sustancial acreditar determinado patrimonio activo para poder acceder a dicho trámite, pues se trata de una norma abierta para cualquier ciudadano que acredite las condiciones ahí vertidas, que dicho sea de paso, satisface la deudora solicitante.

Pensar de otro modo equivaldría a poner talanqueras o requisitos que no trae la norma en comento, impidiendo el libre acceso a la administración de justicia de las personas cuyas obligaciones crediticias se encuentran en mora. Se tornaría además en una codificación elitista o diseñada solo para quienes tengan activos considerables capaces de soportar las obligaciones adquiridas por los deudores, tal como acontece en los créditos con garantía real. Dicho en otros términos, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, no podría ser accionado por quienes no tengan bienes suficientes para respaldar sus créditos morosos; reflexión que para nada consultaría el espíritu del legislador y mucho menos el de la norma.

---

<sup>2</sup> El numeral 2º del artículo 43 del C.G. de P. otorga a los jueces dentro de los poderes de ordenación e instrucción del proceso la facultad de "[r]echazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta."

111  
Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que como uno de los bienes declarados por la promotora, se tiene la suma de aproximada de \$900.000.00 mensuales provenientes de su actividad laboral, lo que al parecer del acreedor parece irrisorio, empero también constituye un activo para sufragar las deudas concursales.

Se respetan las consideraciones que sobre el punto ha efectuado el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali desde sus salas de decisión civil y algunos juzgados civiles municipales locales, empero tales providencias no constituyen precedente judicial vinculante o doctrina probable; luego iterase, no son de forzosa aplicación para esta judicatura.

Son pues las breves reflexiones que vienen de exponerse el venero de la decisión negativa a la improcedente solicitud de 'ilegalidad', y por contera, continuar con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero:** Denegar por improcedente la solicitud de 'ilegalidad' de la apertura del presente trámite de liquidación patrimonial, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo:** Aceptar el poder conferido por la señora Gloria Ines Gutierrez Ossa a la doctora Adriana Ramos Garbiras portadora de la T.P. 59036 del C.S. de la J., conforme a las voces del poder conferido.

**Tercero:** Reconocer personería suficiente a la doctora Adriana Ramos Garbiras para actuar dentro del presente como, al tenor de lo reglado en el artículo 75 del C.G. del P.-

**Cuarto:** Requerir al doctor Jorge Enrique Gálvez Velásquez en su calidad liquidador designado dentro de este asunto, para que se sirva tomar posesión del cargo en que fuera nombrado en oportunidad anterior, so pena de las consecuencias legales que implica la no justificación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

  
MIREYA ACOSTA DEVIA.

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARÍA  
EN EL ESTADO No. 7-1  
EN LA FECHA: 11 Mar 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00  
A.M.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
JUAN CARLOS MOSQUERA  
SECRETARIO  
SECRETARIA  
CALI-VALLE

Recibo No. 7820148, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820SC1ZV2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### **NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: DEFENSAS LEGALES S.A.S.  
Nit.: 900842537-0  
Domicilio principal: Cali

#### **MATRÍCULA**

Matrícula No.: 925246-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 24 de abril de 2015  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 09 de junio de 2020  
Grupo NIIF: Grupo 3

#### **UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: KR 35 A # 4 B - 49  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: defensaslegales@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3706906  
Teléfono comercial 2: 3156615139  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KR 35 A # 4 B - 49  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: defensaslegales@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3706906  
Teléfono para notificación 2: 3156615139  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica DEFENSAS LEGALES S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7820148, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820SC1ZV2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### **CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 11 de febrero de 2015 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2015 con el No. 5652 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada DEFENSAS LEGALES S.A.S.

### **TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: INDEFINIDA

### **OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES COMERCIALES: A. EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO, PARA LO CUAL PODRÁ CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, INSCRIBIRLOS EN EL REGISTRO MERCANTIL PARA QUE FIGUREN EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Y ACTÚEN EN LOS PROCESOS ENCOMENDADOS A LA SOCIEDAD, SIN PERJUICIO DE QUE LA PERSONA JURÍDICA PUEDA OTORGAR O SUSTITUIR EL PODER A OTROS ABOGADOS AJENOS A LA FIRMA. B. LA PARTICIPACIÓN COMO LICENCIANTE O LICENCIATARIO, EN CONTRATO SOBRE USOS DE SOFTWARE, MARCAS Y TODO TIPO DE INTANGIBLES. C. ADMINISTRACIÓN, REALIZACIÓN Y GESTIÓN DE COBRANZA DE TODO TIPO DE BIENES. D. LA ADQUISICIÓN POR VÍA DE CESIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE DERECHOS CONTRACTUALES, FIDUCIARIOS, CREDITICIOS O LITIGIOSOS, Y SU ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO. E. LA INVERSIÓN EN TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EN TÍTULOS DE DEUDA, TÍTULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, O DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE, EN DESARROLLO DE LO CUAL PODRÁ COBRAR, RECUPERAR INVERTIR Y NEGOCIAR A CUALQUIER TÍTULOS DICHOS PAPELES O TÍTULOS VALORES, CRÉDITOS O DERECHOS LITIGIOSOS. F. LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. G. LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES AFECTADOS O NO AL OBJETO SOCIAL. H. LA INVERSIÓN EN ACTIVOS INMOBILIARIOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, PUDIENDO PARA ELLO ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR Y ARRENDAR TODO TIPO DE INMUEBLES Y REALIZAR LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINACIÓN. I. LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS O PASIVAS DE CRÉDITO, BIEN SEA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. J. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES ATRÁS DESCRITAS O CON LA EXPLOTACIÓN DE LOS CITADOS ACTIVOS REQUERIDOS. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD, TOMAR INTERESES O PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES Y/O EMPRESAS; PODRÁ SER DISTRIBUIDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS; ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES, MUEBLES O INMUEBLES. GRABARLOS, EN CUALQUIER FORMA, EFECTUAR CONSTRUCCIONES, TOMAR O DAR EN MUTUO CON O SIN GARANTÍA LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS, DE CRÉDITO, ADUANERAS, ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO, CONCESIONES, PERMISOS, MARCAS, PATENTES, FRANQUICIAS, REPRESENTACIONES Y DEMÁS BIENES Y DERECHOS MERCANTILES Y CUALQUIER OTROS EFECTOS DE COMERCIO, CONTRATAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS AL OBJETO SOCIAL;

Recibo No. 7820148, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820SC1ZV2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRESENTAR LICITACIONES, CONCURSAR Y EN GENERAL TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL O QUE SEAN AFINES O COMPLEMENTARIOS AL MISMO E INDEFINIDOS Y OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LICITA.

### **CAPITAL**

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
|                  | <b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b> |
| Valor:           | \$10,000,000                |
| No. de acciones: | 10,000                      |
| Valor nominal:   | \$1,000                     |

|                  |                           |
|------------------|---------------------------|
|                  | <b>*CAPITAL SUSCRITO*</b> |
| Valor:           | \$10,000,000              |
| No. de acciones: | 10,000                    |
| Valor nominal:   | \$1,000                   |

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
|                  | <b>*CAPITAL PAGADO*</b> |
| Valor:           | \$10,000,000            |
| No. de acciones: | 10,000                  |
| Valor nominal:   | \$1,000                 |

### **REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA, Y TENDRÁ UN PRIMER REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE. EN AUSENCIA DE ESTOS DOS LA REPRESENTACIÓN LEGAL SERÁ ASUMIDA EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DE ESTOS ESTATUTOS.

### **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL O POR SU SUPLENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NI LA NATURALEZA DEL ACTO. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A SU SUPLENTE Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA

Recibo No. 7820148, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820SC1ZV2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PODRÁ CONSTITUIR APODERADOS QUE SEAN O NO ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD PARA QUE ACTÚEN EN TODO TIPO DE PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, ESTANDO FACULTADO PARA INSCRIBIRLOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

### **NOMBRAMIENTOS**

#### **REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 4 del 29 de junio de 2018, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2018 con el No. 12353 del Libro IX, se designó a:

| CARGO               | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------|--------------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA | C.C.1130623623 |

Por Acta No. SN del 13 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2020 con el No. 16751 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                           | NOMBRE                       | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------------|------------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL<br>SUPLENTE | SEFORA IDALIA REYES SAAVEDRA | C.C.29667579   |

#### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 7820148, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820SC1ZV2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### **CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8211  
Actividad secundaria Código CIIU: 6910

### **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

|                      |                             |
|----------------------|-----------------------------|
| Nombre:              | DEFENSAS LEGALES S.A.S.     |
| Matrícula No.:       | 925247-2                    |
| Fecha de matrícula:  | 24 de abril de 2015         |
| Ultimo año renovado: | 2020                        |
| Categoría:           | Establecimiento de comercio |
| Dirección:           | CARRERA 35 A NRO. 4B-49     |
| Municipio:           | Cali                        |

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

### **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

#### **TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

Recibo No. 7820148, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820SC1ZV2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*

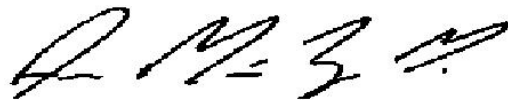
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 10 días del mes de noviembre del año 2020 hora: 10:23:28 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

ACTA No. 68

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2017

**AUDIENCIA ARTÍCULO 570 C.G.P.**

|                     |                                     |
|---------------------|-------------------------------------|
| INICIO:             | 10:0 A.M.                           |
| JUEZ:               | MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES |
| SUJETOS PROCESALES  |                                     |
| INSOLVENTE:         | ARY JOSE DELGADO                    |
| APODERADO JUDICIAL: | DR. MARIO ALFONSO JINETE            |
|                     | TP. 26.332 C.S.J.                   |
| ACREENCIAS:         | BANCO DE BOGOTA Y BANCO CITIBANK    |
| PROCESO:            | INSOLVENCIA                         |

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

| Nº | ETAPAS                               | SI | NO | OBSERVACIONES |
|----|--------------------------------------|----|----|---------------|
| 1. | INSTALACION Y OBJETO DE LA AUDIENCIA | X  |    |               |
| 2. | TERMINACION DEL PROCESO              | X  |    |               |

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente tramite liquidatorio promovido en favor de **ARY JOSE DELGADO POTES** ante la imposibilidad de ordenar pagar los créditos antes los acreedores de quinto orden ya reconocidos en virtud de la inexistencia de activos.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso, las obligaciones del Banco Citibank

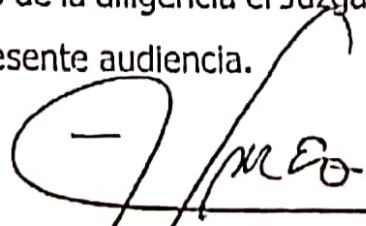
y Banco de Bogotá mutaran en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos en los artículo 1527 del Código Civil.

**TERCERO: SE ADVIERTE** igualmente que los acreedores Insatisfechos del deudor no podrá perseguir los bienes que aquel adquiera con posterioridad al Inicio del procedimiento de liquidación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 571 numeral 1 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la terminación del presente tramite liquidatorio de conformidad con el artículo 573 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios pertinentes.

**QUINTO:** En firme la anterior decisión procédase con el archivo de la presente actuación.

La decisión queda notificada en estrados, comoquiera que no se Interpuso recurso alguno y no siendo otro el objeto de la diligencia el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, declara terminada la presente audiencia.



MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2853

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante  
Radicación: 76001-40-03-023-2017-00383-00  
Solicitante: Luis Fernando Alvear Peña  
Acreedores: BBVA S.A., Efraín Alvear Peña y otros

OBJETO DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el presente asunto, a fin de desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del deudor Luis Fernando Alvear Peña contra el auto de fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual este Juzgado decide no dar apertura a la liquidación patrimonial al encontrarse que la misma no cumple con el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 539 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

ANTECEDENTES

1.- El día 31 de mayo de 2018, el Centro de Conciliación Justicia Alternativa allega al Juzgado el presente trámite de negociación de deudas a fin de que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, esto es, a la apertura al trámite liquidatorio, en virtud de que los términos se encuentran vencidos Art. 544 *ibidem*<sup>2</sup>.

2.- En auto de 18 de julio del presente año, el Despacho resuelve no dar apertura a la liquidación patrimonial, por encontrar que la solicitud del trámite de negociación de deudas no cumple con el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 539 del Código General del Proceso, ordenando su devolución al conciliador<sup>3</sup>.

DE LA REPOSICIÓN

Notificado el auto en mención, la apoderada judicial del deudor lo recurre aduciendo en síntesis que el deudor posee un bien inmueble avaluado por la suma de \$33.039.000,00 el cual se encuentra con gravamen hipotecado a favor del banco BBVA Colombia S.A., con afectación de vivienda familiar y patrimonio de familia.

De igual forma, indica que el insolvente posee bienes muebles por valor de \$1.150.000,00 pesos, descritos así: "1.- Cortacésped sencilla para pasto convencional manual de 30 cm por valor de \$298.500 aproximadamente. 2.- Una guadaña por valor de \$399.900 aproximadamente. 3.- Una elíptica de banda básica

<sup>1</sup> Folios 214 a 215

<sup>2</sup> Folio 212 a 213

<sup>3</sup> Folios 214 a 215

por valor de \$350.000,00 pesos aproximadamente. 4.- Una camilla portátil tipo Miller en madera para emergencias por valor de \$140.000 aproximadamente".

Manifestando que estos bienes muebles no son necesarios para la subsistencia del deudor o de su familia, por lo que indica que el deudor tiene la capacidad de aportar para el pago de las obligaciones la suma de \$1.150.000,00 como bien fungible<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

En orden a resolver, se trata de un proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante contemplado en nuestro ordenamiento procesal civil en los artículos 531 y ss.; la cual ha sido definida por tratadistas como *"un mecanismo cuya finalidad básica es la de permitir al deudor superar sus dificultades financieras y reanudar o continuar el funcionamiento de sus operaciones comerciales normales"*<sup>5</sup>.

Sobre el particular es pertinente tener en cuenta que el proceso de liquidación patrimonial tiene las siguientes características: a) es consecuencial pues su procedencia se origina por fracaso al trámite de negociación de deudas; b) requiere una decisión judicial para la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de los acreedores; c) el desarrollo del proceso es a cargo del liquidador d) el juez dispone la adjudicación de bienes del deudor para el pago de las acreencias, facilitando a través del descargue el reintegro del deudor a la economía<sup>6</sup>.

En ese sentido, para el presente caso es pertinente traer a colación el numeral 4° del artículo 539 del Código General del Proceso que prevé lo siguiente:

*"(...) 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia inembargable."*

Al tenor de lo anterior, se advierte que en la solicitud al trámite de negociación de deudas realizado por el insolvente debe indicarse claramente la relación completa y específica de los bienes que posea el deudor denunciando los gravámenes, afectaciones y medidas que pesen sobre estos, ello con el fin de que con los activos que posea en insolvente cancele las acreencias conforme a la prelación de los créditos, pues téngase de presente que la finalidad del trámite es equilibrar la situación económica del deudor y lograr su reanudación a la vida financiera.

Por consiguiente, de la revisión minuciosa del presente asunto se observa a folio 1, la solicitud realizada por el señor Luis Fernando Alvear (deudor) al procedimiento de negociación de deudas, en el cual informa que posee un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-807562, avaluado por la suma de \$33.039.000,00 el cual contiene gravamen hipotecario a favor del Banco BBVA así como también afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia, del cual se advierte de antemano que se excluye de la masa de activos del insolvente al ser un bien inembargable (art. 565 #4 del C.G.P.).

<sup>4</sup> Folios 216 a 218

<sup>5</sup> Código General del Proceso comentado por Jairo Parra Quijano pág. 403

<sup>6</sup> Régimen de insolvencia de persona natural no comerciante folio 281 Liquidación Patrimonial

Así mismo, se avizora en la solicitud al trámite de insolvencia que el deudor declara que posee bienes muebles y enseres por valor de \$1.150.000,00 pesos, los cuales están relacionados detalladamente por la apoderada del insolvente en su escrito de reposición, de ahí que el Despacho advierte que le asiste razón a la mandataria judicial cuando aduce que estos bienes se deben tener en cuenta como bienes fungibles, esto es, dinero activo del deudor, en virtud de que los muebles relacionados para liquidarse dentro de este trámite no se encuentran descritos como bienes embargables los cuales están taxativos en el artículo 594 del Código General del Proceso, máxime cuando los mismos no son necesarios para la subsistencia del insolvente o de su familia.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el insolvente no solo cuenta con bienes muebles para liquidar los pasivos a su cargo si no también con los ingresos que recibe como trabajador independiente, pues se observa en la solicitud al trámite, declaración que se entiende juramentada según lo dispone el numeral 6 del artículo 539 del C.G.P. que el deudor devenga mensualmente la suma aproximada de \$1.000.000,00 de pesos.

Así las cosas, se procederá a reponer el auto de fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual este Juzgado se abstiene de dar apertura a la liquidación patrimonial, al encontrarse que efectivamente el deudor cuenta con los activos suficientes para sufragar las obligaciones que se encuentran a su cargo, y en consecuencia se dará apertura al trámite liquidatorio de conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, en virtud de lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 18 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior; Declárese abierto el proceso de liquidación patrimonial del señor Luis Fernando Alvear Peña.

TERCERO.- Designase como liquidadora a la señora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia, quien reside en la Carrera 64 A No. 1-70 Apto. 139 Tel.300-6175552 a quien se le comunicará su nombramiento. Fijese la cantidad de \$200.000,00 M/CTE, como honorarios provisionales. Librese el respectivo telegrama.

Señálese el día 25 de enero de 2019 a las 9:00 A.M., a fin de que tome posesión del cargo.

CUARTO.- Ordénese a la liquidadora para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor Luis Fernando Alvear Peña notifique por aviso sobre la apertura del proceso a los acreedores de la insolvente incluidos en la relación definitiva de acreencias, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO.- Ordénese a la liquidadora para que dentro del término de veinte (20) días a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

SEXTO.- Líbrese oficio circular a todos y cada uno de los jueces Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales, de Familia, así como los juzgados de ejecución de esta ciudad, para que remitan con destino a este proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e incluso los de alimento que se adelanten contra el deudor Luis Fernando Alvear Peña. Incorporación que deberá darse antes del traslado para objeciones so pena de tener esos créditos como extemporáneos, excepto los procesos por alimentos.

SEPTIMO.- Prevengase a todos los deudores de la concursada, para que sólo paguen al liquidador y todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

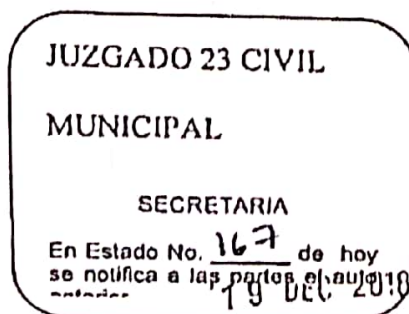
OCTAVO.- Adviértase al deudor que no puede hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que en este momento se encuentren en su patrimonio, so pena de ser ineficaces de pleno derecho.

NOVENO.- Comuníquese de la presente apertura de proceso de liquidación patrimonial de Luis Fernando Alvear Peña a Datacrédito y La Cámara de Comercio de Cali. Asimismo informándose de la apertura del presente proceso a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocimiento de las Cámaras de Comercio del país, según lo previsto en el artículo 573 del C. G del Proceso.

DECIMO.- reconózcase como apoderada judicial del insolvente a la Dra. Nathalia Baquero Herrera, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.026.259.810 y con la T.P. No. 251.086 del C.S.J., ello conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

  
MARTA ELINA DEJOY TOBAR  
JUEZ



HOY

Buenas tardes, señores  
Defensas Legales. Por medio  
del presente, yo Andres Felipe  
Bonilla, identificado con la cédula  
de ciudadanía # 6.646.338. Le  
otorgo poder a la entidad para  
que me represente en el Juzgado  
Quinto Civil Municipal de Cali,  
con radicación # 2018 - 122.

16:55

Buenas tardes, señor Andrés  
Felipe Bonilla, acepto el poder  
que me otorga.

16:56 ✓



Escribe un m...

